

ASAMBLEA LEGISLATIVA - REPÚBLICA DE EL SALVADOR

DECRETO N° 616

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I.- Que el artículo 1 de la Constitución contempla que El Salvador reconoce a la persona humana como el origen y el fin de la actividad del Estado, que está organizado para la consecución de la justicia, de la seguridad jurídica y del bien común.
- II.- Que el artículo 131 de la Constitución en sus numerales 5), 6) y 11), establece facultades para la Asamblea Legislativa de decretar, derogar e interpretar auténticamente leyes secundarias; así mismo hace referencia a la facultad de decretar impuestos y tasas de una manera general, beneficios e incentivos fiscales, entre otros.
- III.- Que a través del Decreto Legislativo N° 593, de fecha catorce marzo 2020, publicado en el Diario Oficial N° 53, Tomo 426, de la misma fecha, la Asamblea Legislativa declaró Estado de Emergencia Nacional, Estado de Calamidad Pública y Desastres Naturales en todo el territorio de la República, dentro del marco establecido en la Constitución a raíz de la Pandemia por COVID-19, por un plazo de 30 días como consecuencia del riesgo e inminente afectación por dicha pandemia.
- IV.- Que con el objeto de garantizar la cobertura de los beneficiarios de la provisión de maíz blanco, frijol rojo, frijol negro, arroz blanco y arroz precocido; para consumo humano, es necesario promover, conforme al artículo 6 del Código Tributario, en relación con el artículo 174 de la Ley de Impuesto a la Transferencia y Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios (IVA), la exoneración específica del mencionado impuesto; de igual manera los Derechos Arancelarios a la Importación (DAI), a excepción del frijol rojo, que sean generados por la necesidad dentro de la pandemia COVID-19 o derivados de la pandemia COVID-19.

POR TANTO,

en uso de sus facultades Constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Agricultura y Ganadería.

DECRETA las siguientes:

DISPOSICIONES ESPECIALES Y TRANSITORIAS AL MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA Y A PARTICULARES, EN LAS OPERACIONES DE COMPRA DE MAÍZ, FRIJOL Y ARROZ PARA EL CONSUMO HUMANO, EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA POR COVID-19

Art. 1.- El presente Decreto tiene por objeto exonerar al Ministerio de Agricultura y Ganadería, en adelante "MAG" y a los importadores particulares, por el pago de derechos arancelarios a la importación (DAI), y del impuesto a la transferencia de bienes muebles y a la prestación de servicios (IVA), por la adquisición de maíz blanco, frijol negro, arroz blanco y arroz precocido; y al frijol rojo, únicamente, del impuesto a la transferencia de bienes muebles y a la prestación de servicios (IVA); para consumo humano, que sean generados por la necesidad dentro

ASAMBLEA LEGISLATIVA - REPÚBLICA DE EL SALVADOR

de la pandemia COVID-19 o derivados de la pandemia COVID-19, los cuales serán orientados a garantizar el abastecimiento de productos alimenticios esenciales para la población.

Art. 2.- Facúltese al Ministerio de Hacienda, para emitir las disposiciones Reglamentarias, Instructivos o Circulares que garanticen una ágil y efectiva aplicación del presente Decreto. La Dirección General de Aduana será responsable de garantizar la correcta aplicación de éste. Para este efecto, deberá entre otros aspectos, registrar los valores y volúmenes de los bienes adquiridos y hacer las cancelaciones correspondientes en el Sistema Aduanero.

Art. 3.- El presente Decreto, estará sujeto a la aplicación de los controles existentes en cuanto a garantizar el destino a favor de los beneficios, para lo cual, la Corte de Cuentas de la República tendrá la facultad de contraloría, para el caso del sector público.

La Defensoría del Consumidor verificará los precios de los productos a que se refiere este Decreto, dentro del marco de sus facultades conferidas en la presente Emergencia Nacional.

Art. 4.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial y sus efectos durarán mientras dure la Emergencia Nacional.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a un día del mes de abril del año dos mil veinte.

MARIO ANTONIO PONCE LÓPEZ,
PRESIDENTE.

NORMAN NOEL QUIJANO GONZÁLEZ,
PRIMER VICEPRESIDENTE.

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE,
SEGUNDO VICEPRESIDENTE.

YANCI GUADALUPE URBINA GONZÁLEZ,
TERCERA VICEPRESIDENTA.

ALBERTO ARMANDO ROMERO RODRÍGUEZ,
CUARTO VICEPRESIDENTE.

REYNALDO ANTONIO LÓPEZ CARDOZA,
PRIMER SECRETARIO.

RODOLFO ANTONIO PARKER SOTO,
SEGUNDO SECRETARIO.

NORMA CRISTINA CORNEJO AMAYA,
TERCERA SECRETARIA.

PATRICIA ELENA VALDIVIESO DE GALLARDO,
CUARTA SECRETARIA.

LORENZO RIVAS ECHEVERRÍA,
QUINTO SECRETARIO.

MARIO MARROQUÍN MEJÍA,
SEXTO SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los dos días del mes de abril del año dos mil veinte.

PUBLÍQUESE,

Nayib Armando Bukele Ortez,
Presidente de la República.

ASAMBLEA LEGISLATIVA - REPÚBLICA DE EL SALVADOR

Pablo Salvador Anliker Infante,
Ministro de Agricultura y Ganadería.

D. O. N° 69
Tomo N° 427
Fecha: 2 de abril de 2020

SV/geg
30-04-2020